

ESTADO ELECTRONICO: **No. 173** DE FECHA: 05 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-029-2021-00175-01	GILMA CATALINA OLAVE BERNAL	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECRETAN PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-047-2020-00165-01	YURANIS PAOLA FLOREZ CUDRIZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2017-00321-02	LELIO ARMANDO CASTELLANOS RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR DE LA POLICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2014-04121-00	ALFONSO SARMIENTO CASTRO	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2023	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA	SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA AL ABOGADO GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N 6 756.878 DE TUNJA, PORTADOR DE LA T.P. N 49.486 DEL C. S. DE LA J., COMO APODERA...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-42-000-2017-02818-00	NICOLAS PAJARO PEÑARANDA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL Y LA DEVOLUCIÓN A LA PARTE DEMANDANTE DE LOS REMANENTES DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO A QUE HUBIERE LUGAR, Y AL ARCHIVO DEL EXPE...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-029-2021-00175-01
Demandante: GILMA CATALINA OLAVE BERNAL
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Asunto. Admite apelación y decreta pruebas en segunda instancia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión de los recursos de apelación presentados contra la sentencia de primera instancia, el decreto de pruebas en segunda instancia, y el traslado para presentar alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Los apoderados de la parte demandada y demandante, quienes se encuentran reconocidos para actuar en la presente acción (archivo 29, fl. 02), presentaron y sustentaron el 08 de agosto (archivo 37) y el 09 de agosto del 2023 (archivo 36) respectivamente, recurso de apelación contra el fallo proferido el 25 de julio del mismo año (archivo 34), notificado el 26 de julio de la misma anualidad (archivo 35), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta, que los referidos recursos se radicarón oportunamente, se admitirán en esta instancia.

2. Ahora bien, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, aportó junto con el recurso de apelación unas pruebas documentales, correspondientes al contrato No. 12152, sus adiciones y/o prórrogas, suscrito entre la entidad enjuiciada y la actora, por lo cual es necesario el pronunciamiento respectivo, en atención a que se entiende que está solicitando que se decrete esta prueba.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decreta en los casos allí contemplados. El numeral segundo de la norma señalada, fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. (...)

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles” (subraya y negrilla fuera de texto).

El apoderado de la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda solicitó que se tuvieran en cuenta:: **“Copia de certificaciones de los contratos de prestación de servicios No. 2009-3727, No. 2009-4235, 942 de 2011, No. 360 de 2012, No. 1139 de 2013, No. 4261 de 2014, No. 3069 de 2015, No. 1729 de 2016, No. 12152 de 2016, No. 2017-3466 y No. 512 de 2018”,** además: **“DOCUMENTALES EN PODER DEL DEMANDADO:** a) **Copia de los informes de supervisión y modificaciones de los contratos No. 2009-3727, No. 2009-4235, 942 de 2011, No. 360 de 2012, No. 1139 de 2013, No. 4261 de 2014, No. 3069 de 2015, No. 1729 de 2016, No. 12152 de 2016, No. 2017-3466 y No. 512 de 2018”,** sin embargo, el contrato **No. 12152 de 2016** no obra en los anexos de la demanda (archivo 01, fl. 12).

En la audiencia inicial celebrada el 02 de junio de 2022, el Juez de primer grado

decretó como prueba documental oficial a la entidad enjuiciada para que aportara, entre otros documentos, los siguiente: “a) *Copia de los informes de supervisión y modificaciones de los contratos No. 2009-3727, No. 2009-4235, 942 de 2011, No. 360 de 2012, No. 1139 de 2013, No. 4261 de 2014, No. 3069 de 2015, No. 1729 de 2016, No. 12152 de 2016, No. 2017-3466 y No. 512 de 2018*” (archivo 13). Mediante correo electrónico del 17 de junio de 2022, la demandada aportó los contratos suscritos con la parte demandante (archivos 21 y 22) sin embargo, no se evidencia que en la carpeta de archivos, esté la copia del contrato No. 12152 de 2016.

En audiencia de pruebas celebrada el 15 de diciembre de 2022, el *A quo* cerró el debate probatorio y ordenó correr traslado para alegar de conclusión, decisión que no fue objeto de recurso por las partes. En el recurso de apelación de la sentencia, el apoderado de la parte actora aportó la copia del referido contrato y señaló que el Juzgado incurrió en un error al momento de encontrar probada parcialmente la prescripción.

Por lo expuesto, considera el Despacho, que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, se decretará como prueba la documental aportada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Se decretan como prueba las documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante, correspondiente al contrato No. 12152 de octubre de 2016, sus adiciones y/o prórrogas y sus respectivas actas, visibles en el archivo 27 fls. 08 al 78.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2021, por Secretaría de la Subsección, córrase traslado de las pruebas decretadas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario. Déjense las constancias respectivas, especificando la fecha a partir de la cual se inicia el traslado correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** las pruebas documentales al expediente digital y se da por terminada la etapa probatoria.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502920210017501?csf=1&web=1&e=XaubsD

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00165-01
Demandante: YURANIS PAOLA FLÓREZ CUDRIZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Tema: Admite apelación y niega pruebas en segunda instancia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión de los recursos de apelación y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

1. La apoderada de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante quien se encuentran reconocido para actuar en la presente acción (archivo 05) presentaron y sustentaron el 04 de julio (archivo 38) y el 06 de julio de 2023 (archivo 39) recurso de apelación contra el fallo proferido el 26 de junio del mismo año (archivo 36), notificado en la misma fecha (archivo 37), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta, que los referidos recursos se radicaron oportunamente, se admitirán en esta instancia.

2. Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, en los términos que siguen:

“

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para

que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismo ya que no se le entregaba copia del mismo”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decreta en los casos allí contemplados. El numeral segundo de la norma señalada, fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En segunda instancia, *cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

3. (...)

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”* (subraya y negrilla fuera de texto).

El apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio, solicitó como prueba, que se oficiara al Gerente de la entidad demandada, al Jefe de Recursos Humanos y a la división financiera de presupuesto de tesorería o de pagaduría del Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que aportara todos los contratos suscritos por las partes (archivo 01, fl. 40).

En audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2021, el Juez de primer grado negó el decreto de la prueba documental, sin embargo, esta decisión que no fue recurrida por las partes tal y como se dejó constancia en el acta de la referida audiencia (archivo 18, fls. 03 y 06) siendo esa la etapa procesal correspondiente para oponerse. En el recurso de apelación de la sentencia, el apoderado de la parte actora reiteró la solicitud de la prueba, en los términos transcritos en párrafos anteriores.

En un caso de similares contornos decidido por el H. Consejo de Estado, en el cual se negó el decreto de una prueba pericial en primera instancia, la parte no recurrió esa decisión, sin embargo al momento de presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia, reiteró la solicitud de la prueba en segunda instancia, el Consejero que inicialmente conoció la apelación, aceptó y decretó la prueba, sin embargo, hubo un cambio de ponente, quien resolvió dejar sin efectos la decisión anterior, y en su lugar negó las pruebas en segunda instancia, porque no es la etapa procesal correspondiente, y porque debió recurrir la decisión en el momento procesal oportuno, por las siguientes razones:

“La etapa probatoria prevista en el trámite de la primera instancia es la oportunidad procesal para que las partes aporten pruebas, soliciten su práctica y cuestionen su decreto. Por tanto, el juez en segunda instancia debe rechazar cualquier solicitud probatoria que pretenda subsanar el incumplimiento del deber de probar las pretensiones o la oposición a estas. Tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a quo, pues esta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el juez de primera instancia.

(...)

En ese orden, la solicitud probatoria presentada por el municipio de Armenia en la sustentación del recurso de apelación, en la que insiste en la práctica de inspección judicial con intervención de perito, pretende reabrir el debate sobre el decreto de pruebas, agotado en la audiencia inicial que negó la práctica del medio probatorio sin que la parte interesada hubiera cuestionado la decisión”¹ (negritas fuera del texto original).

Por lo anterior, **no se decretará la prueba solicitada**, como quiera que ésta fue negada en primera instancia por el *A quo*, y la parte actora no recurrió la decisión en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P, Jaime Enrique Rodríguez Navas, Auto del 07 de abril de 2021. Radicado 630001-23-33-000-2012-00024-01(49208).

SEGUNDO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados, por los apoderados de las partes.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a la **Dra. ERIKA JOHANNA MORA BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.774 y T. P No. 251.455 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Martha Yolanda Ruíz Valdés, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la entidad, obrante en el archivo 34.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334204720200016501?csf=1&web=1&e=bcNirg

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2017-00321-02
Demandante: LELIO ARMANDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICÍA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
indemnización por pérdida de la capacidad laboral
Tema: Admite apelación y niega el decreto de pruebas en segunda
instancia

I. ASUNTO

Devuelto el proceso del Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá el 04 de septiembre de 2023 (archivo 67), una vez se dio cumplimiento al auto del 17 de febrero del mismo año (archivo 62) que ordenó resolver la nulidad procesal propuesta, e ingresado al Despacho por parte de la Secretaría de esta subsección el 29 de septiembre de 2023 (archivo 68), procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión del recurso de apelación y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandante, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 18) presentó y sustentó el 06 de septiembre de 2022 (archivo 57), recurso de apelación contra el fallo proferido el 10 de agosto del mismo año (archivo 55), notificado el 23 de agosto de la misma anualidad (archivo 56), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta, que el referido recurso se radicó oportunamente, se admitirá en esta instancia.

2. Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, en los términos que siguen:

“De manera subsidiaria, y de no ser acogida la anterior solicitud, con el mayor respeto

solicito a la Honorable Sala, con base en las pruebas que se solicitará en los términos de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 212 del CPACA, se sirva citar a audiencia al perito DR. EDUARDO ALFREDO RINCÓN GARCÍA, médico ponente del referido dictamen, para que concurra a audiencia, para que absuelva interrogatorio que aclare los puntos oscuros de su pericia, para que se pueda tomar una decisión de acuerdo a lo que resulte probado, pero en especial, para que se garantice el debido proceso de la parte que represento”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decreta en los casos allí contemplados. El numeral segundo de la norma señalada, fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En segunda instancia, *cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

3. (...)

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

El apoderado de la parte demandante, en el libelo introductorio solicitó como prueba el dictamen pericial, encaminado a que se designara un perito especialista en salud ocupacional o un auxiliar de la justicia que se encontrara en capacidad de determinar con certeza, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y los índices de lesiones de las afectaciones que sufre el demandante (archivo 02, fl. 21).

En audiencia inicial celebrada el 15 de octubre de 2019, la Juez de primer grado decretó la prueba pericial solicitada (archivo 22, fl. 06), por lo que ordenó al demandante que se presentara ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que fuera

valorado física y psicológicamente, de igual manera ordenó remitir a la referida entidad copia de los documentos que dejó allí consignados. Aportada la prueba pericial (archivo 38), mediante auto del 04 de marzo de 2021, la Juez corrió traslado por el término de 3 días a las partes (archivo 40); en auto del 13 de mayo de 2021 dio por terminada la etapa probatoria y ordenó presentar alegatos de conclusión (archivo 43); las partes guardaron silencio.

Encontrándose el proceso para sentencia, el *A quo* profirió un auto para mejor proveer y ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que aclarara y/o complementara el dictamen pericial practicado al señor Lelio Armando Castellanos Rodríguez (archivo 44). Cumplido lo anterior, mediante auto del 19 de mayo de 2022, la Juez corrió traslado de la respuesta por el término de 3 días (archivo 50), sin embargo, las partes no realizaron manifestación; en auto del 16 de junio de 2022, dejó constancia de la inactividad de las partes y posteriormente el 10 de agosto del mismo año, profirió la sentencia de primera instancia (archivo 52).

En el recurso de apelación de la sentencia, el apoderado de la parte actora, solicitó como prueba la comparecencia del perito, en los términos transcritos en párrafos anteriores.

Revisado el proceso digital, se evidencia, que las providencias mediante las cuales la Juez de primera instancia culminaba una etapa procesal, eran fijadas en lista por parte de la secretaría del Juzgado, en la cual se compartía mediante hipervínculo el proceso digital; de igual manera, se evidencia que la parte demandante solicitó el envío del traslado de las pruebas, petición que fue atendida por la secretaria del Despacho tal y como se evidencia en el archivo 42.

Ahora bien, el artículo 211 del CPACA, remite en forma expresa respecto a los aspectos no regulados sobre el régimen probatorio del proceso contencioso, a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – CGP.

La prueba pericial se encuentra regulada en los artículos 226 y siguientes del CGP, y en el artículo 228 *ibídem* se regula la contradicción del dictamen de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la*

cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)” (negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se expuso en párrafos anteriores, cada vez que la Juez de instancia daba por terminada una etapa procesal relacionada con las pruebas, corría el correspondiente traslado a las partes, sin embargo, se evidencia que la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento y tampoco solicitó la comparecencia del perito; de igual manera, cuando se profirió el auto para mejor proveer para que se aclarara el dictamen, una vez aportada la respuesta, se puso en conocimiento la respuesta a las partes, no obstante, la parte demandante guardó silencio.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora no solicitó en la etapa procesal pertinente la comparecencia del perito, como lo dispone el artículo 228 del CGP, por lo que **no se cumplen los presupuestos para decretar la prueba.**

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/11001334205020170032102?csf=1&web=1&e=3zoIMJ

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020170281800
Demandante:	Nicolás Pájaro Peñaranda
Demandado:	LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020140412100
Demandante:	Alfonso Sarmiento Castro.
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación por Compensación

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento del proceso promovido por Alfonso Sarmiento Castro, contra la Nación - Rama Judicial.

Revisado el expediente se encuentra escrito por el demandante Alfonso Sarmiento Castro, visible a folio 274 y 275, por medio del cual pidió reconocer personería al abogado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En consecuencia,

RESUELVE:

Se reconoce personería adjetiva al abogado GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, identificado con cédula de ciudadanía n° 6'756.878 de Tunja, portador de la T.P. n° 49.486 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 274 y 275 del expediente.

Exp. No. 2014-04121-00
Demandante: Alfonso Sarmiento Castro
Demandado: La Nación - Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.